



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a siete de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **toca penal 17/2022-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado *********, contra la **sentencia definitiva condenatoria, dictada el seis de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos de la causa penal JOJ/044/2021**, emitida por mayoría, por parte de los Juzgadores de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, KATY LORENA BECERRA ARROYO y TERESA SOTO MARTÍNEZ en sus calidades de PRESIDENTA y TERCERO INTEGRANTE respectivamente, esta última encargada de la redacción de la sentencia; y con el voto disidente de JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, en su calidad original de RELATOR, por el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO**, cometido en agravio de la SOCIEDAD; y,

R E S U L T A N D O:

I. El seis de diciembre de dos mil veintidós, los Juzgadores de Primera Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penal acusatorio con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, emitieron por mayoría, sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Por mayoría se tuvo por acreditada en definitiva el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO** previsto y sancionado por el artículo 271 fracción V, del Código Penal vigente para el estado de Morelos, en perjuicio de **LA SOCIEDAD. SEGUNDO.-** Por mayoría se tiene por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado *********, con la calidad de **autor material** y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción II, 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, en la comisión del delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO** en perjuicio de **LA SOCIEDAD. TERCERO.-** Por el ilícito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, se impone a *********, la sanción de **TRES AÑOS EN PRISIÓN.** También se le condena al pago de una **MULTA por un monto de TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** vigente al momento de cometer el ilícito, por lo tanto, realizada la operación aritmética correspondiente se tiene un total de la cantidad **\$2,418.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, multa que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución. **CUARTO.-** Se otorga la sustitución de la sanción privativa de la libertad a favor del sentenciado *********, **DE TRES AÑOS DE PENA EN PRISION POR TRES AÑOS DE TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, previa acreditación de los lineamientos establecidos en el considerando correspondiente; ya que la pena de prisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se le ha impuesto se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 fracción III de la Legislación Sustantiva Penal; por lo tanto una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase a *********, a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda, para su debido seguimiento. **QUINTO.-** Se condena al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño **MATERIAL Y MORAL**, por la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero que se exhiba ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de la víctima indirecta *********, para su entrega oportuna, en términos del considerando respectivo. **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto. **SÉPTIMO.-** Amonéstese y apercíbese a *********, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado. **OCTAVO.-** Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *********, en los términos ordenados en el considerando respectivo. **NOVENO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a *********, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia y en su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes. **DÉCIMO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el recurso de apelación en términos del numeral 471 del Código

*Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente notificación. **DÉCIMO PRIMERO.**- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del ministerio público, a la defensa pública, al sentenciado ***** y la víctima indirecta ***** ...”*

II. Inconforme con la sentencia definitiva, el sentenciado *****, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución condenatoria a su persona, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 17/2022-13-OP.

III. Tomando en consideración que, en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471¹** de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el recurrente, fue presentado

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; la representación social, el enjuiciado y su defensa, fueron notificados personalmente el mismo día de audiencia donde se dictó y explicó la sentencia impugnada de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el siete de diciembre de dos mil veintiuno y concluyeron el día diez de enero de dos mil veintidós; esto en atención al periodo vacacional que gozó este Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a la circular RDJ/JUNTA ADMON/52-21, de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que sí **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es el propio sentenciado, parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la sentencia que lo condena por el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse. **Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. EFECTO DEL RECURSO. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 472. Efecto del recurso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación.

Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **acusación** en contra del señor *********, fundándose

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en hechos que calificó jurídicamente como delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo **271 fracción V** del Código Penal vigente del Estado, en agravio de la SOCIEDAD, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el mencionado delito, tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/044/2021**.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

*“...Que el día 3 de Mayo del año 2018, fue dictado un acuerdo por parte del Agente del Ministerio Público titular de la Fiscalía para Adolescentes, dentro de la carpeta JO-AMPEA/017/2018, en el cual, se ordenaba la devolución de un arma de fuego la cual fue asegurada debidamente a través de la puesta a disposición que se llevó a cabo a través del parte informativo o el informe homologado número TM/0580-BIS/2018-Q de fecha 10 de abril del año 2018, a través de los elementos de la policía Morelos ÁNGEL LUGO SIMEÓN, JAIME SANDOVAL CASAMATA y ELIER MIGUEL OLIVAN TREJO, el cual pusieron a disposición un Arma de Fuego, tipo Revolver, marca High estándar, número de serie ***** , modelo Doublé Nine, Calibre 22*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Súper Máximo, así como también 9 cartuchos útiles calibre 22 y una funda de cuero color café y una caja de cartón de la marca “Águila” que en su interior contiene 32 cartuchos útiles de calibre 22 y una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene 42 cartuchos útiles calibre 32, es por este motivo que el Titular de la Fiscalía para Adolescentes dictó acuerdo de devolución de la referida arma de fuego, una vez que fue debidamente acreditada la legal propiedad y posesión del Arma de Fuego a través de la comparecencia ante la representación social del señor ***** y ordena la devolución y entrega, al momento de que acude a la oficina del cuarto de evidencia en la cual el acusado ***** se encontraba comisionado como encargado del cuarto de evidencias donde se resguardan las evidencias materiales por parte de la Fiscalía de la Región Sur Poniente, una vez que la víctima ***** le hace entrega el oficio correspondiente al acusado ***** , él le hace del conocimiento a la víctima ***** , que su Arma de Fuego que solicitaba, se había extraviado que no se encontraba en el cuarto de evidencia, motivo por el cual el señor ***** , con fecha 24 de Mayo del año 2018, dio inicio a la carpeta de investigación número JO-UEDD/1872/2018, por motivo del extravió y/o robo de su Arma de Fuego Calibre 2, Matrícula ***** de su propiedad y de la cual ya se había ordenado la devolución de la misma, de acuerdo a las investigaciones hechas por parte de esta representación social; la misma le fue entregada al acusado ***** , por conducto del perito en Materia de Balística ROLANDO MANUEL OLASCOAGA BORJA, con fecha 17 de Abril del año 2018, una vez que el mismo había practicado el dictamen del cual se le había solicitado precisamente que era en materia de balística, donde el acusado le proporciona una copia de la cadena de custodia, estampando su firma de recibido en*

*la cual se asentaba que se hacía entrega de la misma, así como de las demás evidencias que fueron debidamente entregadas, ahora bien una vez que el Arma de Fuego Calibre 22, con número de matrícula ***** , fue debidamente estudiada por RODOLFO CERVANTES CÓRDOVA, perito en Materia de Valuación, el cual determina en sus conclusiones que el valor asciende a la cantidad de \$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), así mismo se tiene el informe por parte del Director de Recursos Humanos RAMIRO JOSÉ FRANCISCO DIEGO ESQUIVEL de la Fiscalía General, informa que el acusado ***** ocupaba el puesto de Custodio del Cuarto de Evidencias de la Zona Sur Poniente, es decir en ese mismo momento el acusado tenía el resguardo de las evidencias que se fueron depositando en esta área y de la cual incumplió con esta función ...”*

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social, es constitutivo del delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO** a que se refiere el artículo **271 fracción V** del Código Penal vigente del Estado, especificando que tal injusto lo consumó en forma dolosa acorde con el **artículo 15⁴ párrafo segundo** del invocado código. A su vez, el órgano acusador le atribuyó responsabilidad en calidad de **autor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

precisada.

c) Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se dictó la **sentencia definitiva**, en la que en la que las juzgadoras y Juez, integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, emitieron por mayoría sentencia condenatoria en contra del recurrente por el delito de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO.

d) En contra de esa decisión judicial el sentenciado, interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte del sentenciado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiesen expresado los apelantes en sus agravios, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como posibles violaciones al procedimiento, así como a derechos humanos, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el recurrente, no lo hubieren alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado.

En ese orden de ideas, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo del juicio oral, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, un juez relator y la jueza tercero integrante; la presencia del órgano acusador, en su momento de la Asesora Jurídica, el acusado y su Defensa Pública, durante todas las etapas del juicio, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este cuerpo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

colegiado, procedió a verificar si la defensa del acusado, cuenta con cédula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo a que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor que asistió al acusado, es decir el licenciado *****, cuenta con la cédula profesional *****, registro que coincide con el proporcionado ante los A quo, así como con la copia certificada de la cédula profesional de dicho profesionista, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de la profesionista, su número de cédula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el acusado, se encontraba debidamente representado y asesorado en juicio, por un licenciado en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la etapa de juicio oral, se dio lectura a la acusación, las partes técnicas –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura, se le indicó al entonces



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

acusado que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con su defensa, posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, una vez concluido éste, y al no existir probanzas de la defensa, las partes realizaron sus alegaciones finales, en donde insistieron el haber acreditado sus respectivas teorías del caso, culminando el proceso con el fallo que emitió el Tribunal Oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del recurrente, ni de la víctima.

En ese orden de ideas, se dará inicio con el análisis de los **AGRAVIOS** que hace valer el **sentenciado** ***** , quien en esencia señala:

Por cuanto, al **AGRAVIO PRIMERO**, señala en esencia los siguientes motivos de agravio:

- “...*causa agravio, se haya dictado sentencia condenatoria, sin que exista un medio de*

convicción pleno, testimonio claro y directo de la comisión del hecho, ni algún tipo de participación o responsabilidad...

- *...causa agravio, considerar al sentenciado como sabedor de la existencia del arma de fuego y que debía tener el cuidado de la misma, cuando de los atestes que desfilaron en juicio, ELIER MIGUEL OLIVAN TREJO, pone a disposición el arma de fuego con el agente de investigación JUVENTINO ABARCA ALQUISIRA, quien a su vez le entrega a ARELI CUEVAS BURGOS y ésta a JORGE ALFREDO CAMPOS DEHESA, quien dijo la entregó al perito en balística ROLANDO BORJA, sin que se desprenda que haya sido entregada al sentenciado...*

- *...Los A quo, valoran incorrectamente la prueba, pues los atestes se encontraban coaccionados, dejó pasar la deficiente investigación y emitieron un fallo basándose en un testimonio único, que no se encuentra corroborado y que se contrapone a los demás testimonios, supliendo los A quo, las deficiencias del fiscal...*

- *...la resolución, no cumple con el requisito de la motivación, no señala los elementos que integran el delito, no estableció con cuales medios de prueba se acreditaban los mismos ni la responsabilidad penal, no emitió razonamientos lógicos jurídicos que encuadraran los hechos con la conducta típica..."*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que todos los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

motivos de **AGRAVIO**, antes precisados, resultan **esencialmente FUNDADOS**, como enseguida se analizará: Los elementos del delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO** son:

- a) QUE EL SUJETO ACTIVO, CUENTE CON LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO
- b) QUE ÉSTE, POR RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO o COMISIÓN, TENGA LA OBLIGACIÓN DE CUSTODIAR, VIGILAR o PROTEGER, PERSONAS, LUGARES u OBJETOS.
- c) EL SUJETO ACTIVO INCUMPLIENDO SUS OBLIGACIONES, PROPICIE EN CUALQUIER FORMA, LA PÉRDIDA o SUSTRACCIÓN DE OBJETOS QUE SE ENCONTRABAN BAJO SU CUIDADO.

Este Tribunal de Alzada, estima que el primer elemento, consistente en que ***el sujeto activo, cuente con la calidad de servidor público***, se tiene por acreditado acertadamente, con los depositados de los atestes RAMIRO JOSÉ FRANCISCO DIEGO ESQUIVEL, YASMIN AGUAYO BAHENA y JACQUELINE CUEVAS RIVERA, los que se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, toda vez que del primero de los atestes, se advirtió se desempeñó como Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, la segunda quien fungiera como Directora

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

General de Bienes Asegurados de la Fiscalía General de Justicia del Estado y la última adscrita a La Dirección General de la Unidad de Bienes Asegurados de la Fiscalía General del Estado; quienes fueron coincidentes en referir en juicio oral, que el acusado durante el tiempo que ocurrieron los hechos, laboraba para la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, como custodio o encargado del cuarto de evidencias de la zona sur poniente ubicada en Jojutla de Juárez, Morelos, sin que dicha información fuera desvirtuada por las partes, es decir; el sujeto activo se desempeñaba como servidor público dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, y que de acuerdo al primero de los atestes, este tenía un horario de lunes a viernes de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, y que sus funciones las realizó del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis al día tres de octubre de dos mil dieciocho en que presentó su renuncia voluntaria.

Y también por cuanto al segundo de los elementos: **que éste, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga la obligación de custodiar, vigilar o proteger, personas, lugares u objetos**, se acredita con los mismos medios de prueba, es decir con los depositados de los atestes RAMIRO JOSÉ FRANCISCO DIEGO ESQUIVEL, YASMIN AGUAYO BAHENA y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JACQUELINE CUEVAS RIVERA, los cuales ya han sido analizados y valorados previamente y de los cuales se advierte que por cuanto al primero de los mencionados, de acuerdo a las funciones que desempeñaba, como Director de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado, la dirección a su cargo rindió el informe solicitado por el agente del ministerio público, en relación a la situación laboral del sujeto activo, informando que su fecha de ingreso a la dependencia fue el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, su fecha de baja es el tres de octubre del dos mil dieciocho, la causa fue por renuncia voluntaria y el puesto que ostentaba era de custodio del cuarto de evidencia, lo que relacionado con lo expuesto con las atestes YASMIN AGUAYO BAHEZA y JACQUELINE CUEVAS RIVERA, quienes fueron coincidentes en referir que conocían al sujeto activo, como el encargado del cuarto de evidencias de la zona sur poniente dentro de la Fiscalía General de Justicia, especificando que tenía como funciones recibir todas las evidencias que le fueran remitidas por el ministerio público, periciales y agente de investigación criminal, registrarlas y llevar un control de las mismas, además de mantener su resguardo, al ser el único con llaves dentro del cuarto de evidencias y hacer la devolución de la evidencia cuando se le requiera. Testimonios los cuales no fueron

contradichos en cuanto a las funciones que desempeñaba el sujeto activo, de ahí que se tenga por acreditado el elemento en estudio, al quedar probado que, el sujeto activo por razón de su empleo o cargo de custodio o encargado del cuarto de evidencias de la zona sur poniente de la fiscalía general de justicia, tenía dentro de sus obligaciones, la de custodiar, vigilar o proteger las evidencias remitidas por la fiscalía, los servicios periciales y los agentes de investigación criminal.

No obstante lo anterior, por cuanto al tercer elemento, consistente en que, **EL SUJETO ACTIVO INCUMPLIENDO SUS OBLIGACIONES, PROPICIE EN CUALQUIER FORMA, LA PÉRDIDA O SUSTRACCIÓN DE OBJETOS QUE SE ENCONTRABAN BAJO SU CUIDADO**, no se encuentra acreditado, ya que si bien es cierto, el ateste JUVENTINO ABARCA ALQUISIRA, refirió en lo que interesa, que se encontraba adscrito a la Dirección de Investigaciones de la Zona Sur Poniente, precisando que *entre sus funciones estaban las de cubrir el servicio de guardia dos veces por semana, donde por las noches recibía evidencias mediante cadena de custodia de diferentes corporaciones de los agentes aprehensores*, además en relación a los hechos señaló que,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*“... el día martes 10 de abril cubrí el servicio de guardia, después de las ocho de la noche empezamos a recibir diferentes evidencias mediante cadena de custodia y recuerdo que **serían aproximadamente las 1:30 horas ya del día miércoles 11 de abril, cuando recibí formalmente mediante cadena de custodia y en mi libro de registro de gobierno, unas evidencias que me eran proporcionadas por policía Morelos y que constaba de una bolsa tipo morral de plástico con aza, un arma de fuego tipo revolver con cachas color blanco,... y que sería la 1:44 es decir 14 minutos más tarde cuando entregue dicha evidencia, a la perito en materia de química de nombre Areli Cuevas Burgos... y después de que le hice entrega de esta evidencia de igual forma hice mi anotación en el libro de gobierno, la compañera me recibió en la cadena de custodia y desde ese momento perdí de la vista la evidencia en la cadena, ese mismo día a las 8:00 de la mañana es cuando yo entrego mi servicio de guardia...***”.

Testimonio del que se desprende, cuáles eran las funciones del agente de investigación a su paso por la Dirección de Investigaciones de la Zona Sur Poniente, y que eran las de cubrir guardia y **las de prestar auxilio o ayuda en el cuarto de evidencias** y fue la madrugada del día 11 de abril de dos mil dieciocho, que estaba de guardia, cuando **recibió** de la policía Morelos unas evidencias, entre ellas **un arma de fuego, tipo revólver con cachas color blanco**, esto relacionada con la carpeta de investigación JO-AMPEA/17/2018, **lo que relacionado con los testimonios de YASMIN AGUAYO BAHEZA y**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JAQUELINE CUEVAS RIVERA, previamente analizados y valorados, en el sentido de que, son coincidentes en señalar que el sujeto activo como custodio o encargado del cuarto de evidencias tenía un horario laboral de lunes a viernes de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, por lo que resulta lógico que, si de las dieciséis horas a las ocho horas de cada día, incluso en sábado y domingos, no se encuentra persona alguna encargada de custodiar el cuarto de evidencias, fue que, el agente de investigación JUVENTINO ABARCA ALQUISIRA, tuviera en apoyo o auxilio, tener que recibir dentro de su guardia adscrito a la dirección de investigaciones, todas las evidencias que le fueran entregadas como parte de una investigación, **y no así, el sujeto activo en su calidad de custodio o encargado del cuarto de evidencias,** puesto que para ello, el ateste señaló que registró en su libro de gobierno, las evidencias que le entregó la policía Morelos, mediante cadena de custodia, y que en el caso particular del arma de fuego, la entregó a su vez a la experta en química forense, terminado su guardia a las ocho de la mañana de ese día, y es ahí donde entrega su guardia, pero de su deposado **no se advierte, a quien entregó todas las evidencias recibidas durante su guardia,** entre ellas el arma de fuego que nos ocupa, ya que si bien fue claro en señalar que la entregó a la experta en química ARELI CUEVAS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

BURGOS, el ateste en estudio **nunca refirió a quien entregó el libro de gobierno**, donde se desprendiera que la evidencia consistente en el arma de fuego que deriva de la carpeta de investigación JOAMPEA/17/2018, y que consistió en un arma de fuego tipo pistola de la marca high estándar, modelo double, nine w100, calibre 22, súper máximo con número de matrícula *****, **se tuvo por formalmente recibida dentro del cuarto de evidencias**, pues para ello el ateste, registró el arma de fuego recibida en cadena de custodia, en un libro de gobierno, el cual entregó al finalizar su guardia a las ocho de la mañana, pero no quedó acreditado a quien entregó dicho libro de gobierno y tampoco se acreditó lo haya recibido el sujeto activo como encargado de dicho cuarto de evidencias, ya que no se presentó evidencia alguna al respecto.

Por lo que, si bien el agente de investigación de guardia, dijo haber recibido la evidencia entregada por los agentes captadores ELIER MIGUEL OLIVAN TREJO y JAIME SANDOVAL CASAMATA, quienes ante la presencia judicial, corroboraron la versión del ateste JUVENTINO ABARCA ALQUISIRA, acerca de la existencia del arma de fuego tipo revolver, calibre 22, matrícula *****, y que fue precisamente el ateste ELIER MIGUEL OLIVAN TREJO, quien señaló hizo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entrega en el cuarto de evidencias, al agente de investigación JUVENTINO ABARCA ALQUISIRA, firmando su correspondiente cadena de custodia.

También lo es que, de los testimonios de ARELI CUEVAS BURGOS y JORGE ALFREDO CAMPOS DEHESA, en su calidad de peritos en química y fotografía respectivamente, señalan de manera coincidente, haber recibido el arma de fuego motivo de la acusación, para la realización de sus respectivas experticias, desprendiéndose de sus testimonios que, la experta en química, recibió la multicitada arma de fuego, del agente JUVENTINO ABARCA ALQUISIRA, en las oficinas de la guardia de la policía ministerial, firmando la correspondiente cadena de custodia, y esta a su vez la entregó al experto JORGE ALFREDO CAMPO DEHESA, siendo que este último refiere que, generalmente les piden pasen al cuarto de evidencias, pero en esa ocasión, el arma ya la estaba trabajando una compañera (ARELI CUEVAS) y es ella quien se la remite, firmándole la cadena de custodia **y a su vez él la entrego al experto en balística**, testimonios a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, y de los que se desprende como es que, los atestes en su calidad de peritos de la fiscalía general, acuden para recoger el arma motivo de su peritación, ante el agente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la guardia de la policía de investigación, y no así, del sujeto activo como custodio o encargado del cuarto de evidencias, e incluso, el ateste JORGE ALFREDO CAMPO DEHESA, señaló haber entregado la evidencia (arma de fuego) al perito en balística ROLANDO BORJA, desprendiéndose el sumario que, dicho experto en balística ROLANDO MANUEL OLASCOAGA BORJA, no acudió a rendir testimonio, el cual complementa el último eslabón de la cadena de custodia y aportaría posiblemente información acerca de a quien entregó el arma de fuego motivo de la litis, pero al no rendir testimonio se desconoce ese último eslabón de la cadena de custodia y con ello acreditar que, la evidencia fue retornada al cuarto de evidencias de la cual el sujeto activo era su custodio, de ahí que, le asista la razón al recurrente, toda vez que, no se logra colmar el tercero de los elementos del delito en estudio, ya que si bien el activo como encargado del cuarto de evidencias tenía la obligación de registrar evidencias, llevar un control de estas y velar por su cuidado, también lo es que, la fiscalía no logró acreditar que el sujeto activo hubiese incumplido con su obligación y propiciado la pérdida o sustracción de la evidencias que estuviera bajo su cuidado, cuando no se sustentó con ningún medio de prueba que, dicha evidencia hubiese retornado al cuarto de evidencias, después de la última

peritación y que de acuerdo al perito JORGE ALFREDO CAMPO DEHESA, señaló haber entregado la evidencia (arma de fuego) al perito en balística ROLANDO BORJA, el cual como ya se señaló, no acudió a juicio oral, pese a los intentos de la fiscalía para lograr su presentación. Por otra parte, de la exposición de la copia certificada de la cadena de custodia relacionada con el arma de fuego motivo de la litis, tampoco quedó acreditado que dicha arma de fuego hubiese sido retornada al cuarto de evidencias, del cual el activo era su custodio, por lo que ante dicho insuficiencia probatoria, no logre acreditarse el elemento del delito en estudio.

No pasa por desapercibido el testimonio de ***** , el que es analizado y valorado en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, quien ante la presencia judicial señaló en lo que interesa que, *“...él era propietario de un arma calibre 22 high colt w100 matricula ***** creo 1975 fue hecha en estados unidos, made in usa, cachas blancas, es nine, modelo nine, la cual tenía registrada ante la secretaria de la defensa nacional, señalando que la misma le fue asegurada a su menor hijo en una revisión, pero al dejar en libertad a su hijo, el arma no le fue devuelta pese a ver acreditado tanto la propiedad como el permiso y registro correspondiente, razón por la cual,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*solicitó su devolución y pese a su insistencia, el fiscal regional le dijo que el arma se había extraviado pero que se la podían pagar, negándose a dicha propuesta e insistiendo la entrega del arma, **por lo que una vez que el ministerio público le entregó un oficio de liberación del arma de fuego, lo presentó al sujeto activo como encargado del cuarto de evidencias, pero este le informó que, esa arma no se la habían entregado a él, que no había llegado al cuarto de evidencias** y decidió presentar su denuncia...”;* medio de prueba que contrario al valor otorgado por las A quo, no se logra sustentar, que el activo hubiese incumplido su obligación y propiciara la pérdida o sustracción de la evidencia a su cuidado, ya que de dicho testimonio se desprende que al acudir al cuarto de evidencias el sujeto activo **le dijo solo de palabra que, esa arma no se la habían entregado a él, que no había llegado al cuarto de evidencias,** sin que al ateste denunciante, le constara en primer lugar, que el arma motivo de la litis hubiese ingresado al cuarto de evidencias, tampoco le consta que el activo la hubiese recibido y mucho menos que este haya incumplido su deber y propiciado ya sea su pérdida o sustracción, de ahí que, con dicho depositado tampoco se logre acreditar el delito motivo de la acusación.

Por último con los testimonios de ELIER MIGUEL OLIVAN TREJO y JAIME SANDOVAL CASAMATA, los cuales ya han sido previamente analizados y valorados, solo se logra acreditar la existencia previa de un arma de fuego, tipo revólver, calibre 22, matrícula *****, la cual aseguraron mediante cadena custodia a un menor de edad de iniciales *****, y que fue como ya se indicó previamente, el ateste ELIER MIGUEL OLIVAN TREJO, quien se encargó de ponerla a disposición junto con su cadena de custodia ante el cuarto de evidencias, recibíendosela el agente de investigación JUVENTINO ABARCA ALQUISIRA, pero no así ante el sujeto activo, como custodio del cuarto de evidencias, y si bien se escuchó el testimonio del experto RODOLFO CERVANTES CÓRDOVA, quien para llevar a cabo su peritación de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la efectuó **bajo constancias**, al no tener a la vista el arma de fuego, del mismo no logra acreditarse el incumplimiento a su deber por parte del activo que propiciara la pérdida o sustracción del arma de fuego multicitada.

En las relatadas condiciones, a criterio de este Tribunal de Alzada, de un enlace lógico y natural de las probanzas que acabamos de reseñar, adminiculadas entre sí y comparadas unas con otras, **resultan**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

insuficientes para acreditar el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 271 fracción V del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por el cual fue acusado *****.

En tal virtud al no encontrarse acreditado dicho ilícito, mucho menos puede tenerse por acreditada la **RESPONSABILIDAD PENAL** de ***** en su comisión.

En términos de lo anterior, y de acuerdo con el estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado a los indicios y conraindicios desahogados en juicio oral, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia condenatoria dictada por la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en la entidad con sede en esta ciudad, y dictar en favor de ***** **FALLO ABSOLUTORIO**. En consecuencia se levanta la medida cautelar impuesta, únicamente en lo que se refiere al presente toca y a la causa penal JOJ/044/2021.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 20 inciso B) fracción I, inciso C) fracción IV; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales 468, 471, 476, 479 y 480; y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, y se dicta **FALLO ABSOLUTORIO** en favor del señor *****, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar impuesta al ahora liberto, únicamente por lo que se refiere al presente toca y a la causa penal JOJ/044/2021.

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JOJ/044/2021, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta determinación al Director del Centro de Reinserción Social de Jojutla, Morelos, para su conocimiento, así como a la Unidad de Medidas Cautelares para su cumplimiento y efectos legales a que haya lugar, girándose los oficios y anexos correspondientes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 17/2022-14-OP

Causa penal: JOJ/044/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes, por los medios legales autorizados para tal efecto.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal 17/2022-14-OP, deducida de la causa JOJ/044/2022. Conste. **MLTS/EOM/jctr.**